



Trujillo, 12 de Febrero de 2022

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GREMH**

**VISTO:**

El expediente administrativo con registro N° 4138311-2018, presentado por don Manuel Edinson Fernández Quispe, con RUC N° 10422726212, solicitando la modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO); el Informe Legal N° 095-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGM-MLRJ; y, demás documentos que se acompañan; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, en el marco del proceso de descentralización encaminada por el Poder Ejecutivo, en atención al artículo 188° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley de Bases de Descentralización, Ley de N° 27783, y Planes de Transferencias de funciones, aprobados por Decretos Supremos N° 038-2004-PCM y 068-2006-PCM se declaró con Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DE por concluida la transferencia de funciones sectoriales de sector minería y energía. Siendo uno de las competencias establecidas en el sector minería establecido en el artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27869;

Que, el Gobierno Nacional a fin de facilitar las acciones de formalización de la pequeña minería y minería artesanal a nivel nacional emite el Decreto Legislativo N° 1293, publicado en el diario oficial El Peruano el día 30 de diciembre del 2016 que tiene por objeto declarar de interés nacional la reestructuración del proceso de formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1105; y crea el Proceso de Formalización Minera Integral de la Pequeña Minería y Minería Artesanal y para su ejecución se crea el Registro Integral de Formalización Minera, el cual tiene por objeto identificar a los sujetos comprendidos dentro del proceso de formalización minera integral;

Que, el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, en su artículo 15° señala: "La modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera es efectuada por la Dirección General de Formalización Minera o por las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces, de oficio o a pedido de parte por el minero informal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera. (...)";

Que, el acotado Decreto Supremo, en su artículo 16° literalmente regula:

"Artículo 16.- Supuestos de modificación y documentación pertinente.

Para la modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera se tiene en cuenta los siguientes supuestos:

(...)

16.2 Subsanación de error material relacionado con el derecho minero.





16.2.1 Error en el nombre del derecho minero. - El minero informal debe presentar un escrito que señala el error, indicando lo siguiente:

- Número de la Resolución de la autoridad competente que concede o modifica el título de concesión minera; o,
- Número de trámite documentario de la solicitud debidamente tramitada ante la autoridad competente, si se trata de un petitorio minero.”

16.2.2 Error en el código y/o coordenadas de ubicación del derecho minero. - El minero informal debe presentar un escrito que lo señale, adjuntando el documento que sustente el error. La autoridad competente debe efectuar una verificación en campo. (...);”

Que, en el presente caso, don Manuel Edinson Fernández Quispe mediante Solicitud S/N de fecha 20 de diciembre de 2018, con Reg. Documento N° 4854993/Reg. Expediente N° 4138311, solicitó la modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), relacionado con el nombre, código y coordenadas del derecho minero donde desarrolla sus actividades mineras;

Que, el administrado manifestó que, por error de digitalización, consignó de manera equivocada que realiza sus labores de explotación en el derecho minero “Zapotal IMG 3”, con código único N° 010057512, con coordenadas UTM WGS 84 Punto 1: Norte: 9156913, Este: 0765884, ubicado en el distrito de Lucma, provincia de Gran Chimú, departamento de La Libertad;

Que, asimismo, argumentó que la información correcta que deberá reflejarse en el REINFO sobre el derecho minero donde realiza su actividad minera de explotación es en el derecho minero “Sonia K”, con código único N° 010057600, con coordenadas UTM WGS 84 Punto 1: Norte: 9115163, Este: 0765508. Punto 2: Norte: 9114806, Este: 0765148, ubicado en el distrito de Salpo, provincia de Otuzco, departamento de La Libertad;

Que, del análisis en gabinete se procedió a verificar en la plataforma digital del REINFO, que es de acceso público a través del portal institucional del Ministerio de Energía y Minas ([www.minem.gob.pe](http://www.minem.gob.pe)), donde se puede cotejar que don Manuel Edinson Fernández Quispe, a la fecha, se encuentra inscrito en el derecho minero: “Sonia K”, con código único N° 010057600, ubicado en el distrito de Salpo, provincia de Otuzco, departamento de La Libertad.

Que, como podemos apreciar, don Manuel Edinson Fernández Quispe se encuentra inscrito en el REINFO dentro de la concesión minera “Sonia K”, con código único N° 010057600, ubicado en el distrito de Salpo, provincia de Otuzco, departamento de La Libertad, lo cual implica la imposibilidad de continuar con la tramitación del presente expediente administrativo sobre modificación de derecho minero; careciendo de objeto que esta instancia no podría emitir un pronunciamiento sobre la solicitud de modificación de la información contenida en el REINFO, concretamente sobre la modificación del derecho minero “Zapotal IMG 3”, con código único N° 010057512, al derecho minero “Sonia K”, con código único N° 010057600, donde el administrado ya se encuentra inscrito;





Que, al respecto, la doctrina procesal señala que la sustracción de la materia supone que la relación procesal originada no podrá concluir con un pronunciamiento sobre el fondo del asunto puesto que ha desaparecido aquel móvil jurídico que determinó que se acuda ante la autoridad, a fin de obtener su pronunciamiento;

Que, cabe mencionar que conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente en el presente procedimiento, que contempla la figura de la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo por sustracción de la materia, la cual opera cuando el interés para obrar como elemento intrínseco de la pretensión que justifica la postulación al proceso, desaparece antes de que el derecho haga su obra, debido a que la pretensión ha sido satisfecha; en concordancia con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV y en el artículo VIII del Título Preliminar de la Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), la sustracción de la materia origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo; aclarando que las autoridades administrativas no podrán ejercer las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de las fuentes, en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo, en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros procedimientos que sean compatible con su naturaleza y finalidad;

Que, dicha situación constituye una casusa sobrevenida que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, debiendo declararse su finalización, de acuerdo a lo señalado en el numeral 197.2 del artículo 197° del TUO de la LPAG, que establece, que también pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo; debiendo declararse su finalización, de acuerdo a lo señalado en el numeral;

Que, a la luz de estas consideraciones, al haber devenido el petitorio en insubsistente, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, al haber operado la sustracción de la materia (*el administrado ya ha obtenido lo que pretendía*);

Que, ahora bien, de conformidad con la normatividad antes mencionada el área legal de Formalización Minera Integral de la Sub Gerencia de Minería de ésta Gerencia Regional, emite el Informe Legal N° 095-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGM-MLRJ, de fecha 08 de noviembre de 2021, concluyendo que, corresponde declarar que carece de objeto el pronunciamiento sobre el fondo de la solicitud de fecha 20 de diciembre de 2018, formulado por el minero informal don Manuel Edinson Fernández Quispe, con RUC N° 10422726212, sobre modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO, relacionado con el nombre, código y coordenadas del derecho minero donde desarrolla su actividad minera, por haberse producido la sustracción de la materia, dado que el administrado ya cuenta con inscripción en el derecho minero "Sonia K", con código único N° 010057600, ubicado en el distrito de Salpo, provincia de Otuzco, departamento de La Libertad, objeto de su pretensión;





Que, el citado informe legal forma parte integrante de la presente Resolución Gerencial Regional, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 008-2011-GRLL/CR y demás normas vigentes antes acotadas y contando con el Informe Favorable, y vistos de la Sub Gerencia de Minería y de la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Gerencia Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** que carece de objeto el pronunciamiento sobre el fondo de la solicitud de fecha 20 de diciembre de 2018, formulado por el minero informal don MANUEL EDINSON FERNÁNDEZ QUISPE, con RUC N° 10422726212, sobre modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO, relacionado con el nombre, código y coordenadas del derecho minero donde desarrolla su actividad minera, bajo el supuesto del numeral 16.2 del artículo 16° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM; por cuanto, el administrado cuenta con inscripción en el derecho minero “Sonia K”, con código único N° 010057600, ubicado en el distrito de Salpo, provincia de Otuzco, departamento de La Libertad; en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución y el Informe que la sustenta, a don MANUEL EDINSON FERNÁNDEZ QUISPE, en su condición de minero informal, para su conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Documento firmado digitalmente por  
RAUL FAUSTO ARAYA NEYRA  
GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

